

**MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 4 DEL PLAN DE
ORDENACIÓN MUNICIPAL DE CAMPO DE CRIPTANA**

OBJETO: TÍTULO V: RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

Febrero de 2008
Ayuntamiento de Campo de Criptana
(Ciudad Real)

INDICE

1.- MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

2.- NORMATIVA APLICABLE

3.- PROCEDIMIENTO

**4.- DOCUMENTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS
URBANÍSTICAS**

MEMORIA INFORMATIVA y JUSTIFICATIVA

El planeamiento general vigente en el municipio de Campo de Criptana, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Ciudad Real en sesión de fecha 27 de febrero de 2003, contiene, como no podía ser de otro modo, la regulación en detalle del régimen jurídico aplicable al suelo rústico con el fin de determinar el derecho de propiedad y las obligaciones unidas a éste; en concreto es el Título V de las Normas Urbanísticas quien se ocupa de esta tipología de suelo, en los cuatro capítulos que le integran:

Capítulo 1.- Definición y régimen urbanístico.

Capítulo 2.- Condiciones generales de uso, edificación y protección del suelo rústico.

Capítulo 3.- Condiciones de las edificaciones en el suelo rústico.

Capítulo 4.- Determinaciones específicas para las distintas categorías de suelo rústico.

Por otro lado, mediante Orden de 31 de marzo de 2.003 se aprobó por la Consejería de Obras Públicas la “**Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico**” (DOCM de 8 de abril de 2003), con lo que se produjo un cambio en el ordenamiento jurídico ya fijado por el instrumento de planeamiento general aprobado unos meses antes para el Municipio de Campo de Criptana.

Dichas Instrucciones Técnicas de Planeamiento (ITP) tiene su razón de ser en el artículo 63.1 de la hoy derogada Ley 1/2003, de 17 de enero, que modificó la hasta entonces vigente Ley 2/1998, de 4 de junio, por conferir a éstas la competencia para determinar los requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones que se pretendan implantar en el suelo rústico, así como los usos y actividades a los que estas últimas se destinen.

A su vez el artículo 15.1.2, de la Ley 2/1998, de 4 de junio, indicaba que las ITP tienen por objeto la fijación de criterios y directrices sobre:

- a) Objetivos y prioridades de los planes de ordenación territorial y urbanística.*
- b) Soluciones-tipo para las cuestiones de más frecuente planteamiento en la formulación del planeamiento, conforme a la experiencia práctica.*
- c) Diseño de guías y elementos para la ejecución de obras de urbanización.*

d) Modelos de regulación de las diferentes zonas de ordenación urbanística más usuales en la práctica urbanística, con determinación para cada una de ellas de los elementos tipológicos definitorios de las construcciones en función de su destino y uso característicos. Los planes de ordenación territorial y urbanística podrán establecer el régimen urbanístico de las zonas resultantes de las operaciones de calificación que realicen por simple remisión al pertinente modelo de regulación.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento son aprobadas por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, y son vinculantes para la Administración de la Junta de Comunidades y los Municipios”.

De todo esto podemos concluir que si bien lo recogido en su día por el POM respondía al ordenamiento vigente por aquel entonces, es más cierto que la Consejería con competencia en ordenación de territorio y urbanismo reguló el régimen urbanístico del suelo rústico de un modo mucho más detallado a través de sus Instrucciones Técnicas de Planeamiento, como resultado de una experiencia práctica, indicando que tal Orden es vinculante para los Municipios castellano-manchegos, por lo que a través de esta modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal el Ayuntamiento de Campo de Criptana pretende adecuar sus instrumentos de planeamiento a la normativa vigente con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico, atendiendo principalmente a una mejora, no sólo del interés general, sino de la totalidad de los particulares.

2.- NORMATIVA APLICABLE

- Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre.
- Decreto 242/2004, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento del suelo rústico.
- Plan de Ordenación Municipal de Campo de Criptana.
- Orden de 31 de marzo de 2003 de la Consejería de Obras Públicas, sobre Instrucciones Técnicas de Planeamiento.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- CUADRO COMPARATIVO

POM		I.T.P.	P.O.M.	MODIFICACION PUNTUAL
Obras, construcciones e instalaciones en el sector primario				
V.3.1.1	Distancia mín. al límite urbano		<u>1.500 mtrs</u>	<u>1.500 mtrs</u>
	<u>Parcela mín. para edificaciones vinculadas al sector primario</u>	<u>1 Ha SRR</u>	<u>3 Has en secano</u>	<u>1,5 Has</u>
		<u>1,5 Ha SRNUEP</u>	<u>0,25 Has en regadío</u>	
	<u>Ocupación máx. sobre la sup. Total</u>	<u>10%</u>	<u>10%</u>	<u>5%</u>
Edificación vinculada a servicios públicos, infraestructuras o estaciones de suministro				
V.3.3.	<u>Parcela mín.</u>	<u>Remite a la legislación específica</u>	<u>1,5 has</u>	<u>1,5 has</u>
	<u>Retranqueo a colindantes</u>	<u>-----</u>	<u>5 mtrs</u>	<u>5 mtrs</u>
	<u>Sup. Máx. edificable</u>	<u>-----</u>	<u>500 m2</u>	<u>500 m2</u>
	<u>Altura máx.</u>	<u>-----</u>	<u>4,5 mtrs</u>	<u>4,5 mtrs</u>
Edificación destinada a vivienda familiar vinculada a explotación agropecuaria, ganadera o forestal				
V.3.5.	<u>Parcela mín.</u>	<u>1 ha SRR</u> <u>1,5 has SNUEP</u>	<u>3 has</u>	<u>1,5 has</u>
	<u>Ocupación máx. sobre el total de la finca</u>	<u>2%</u>	<u>150 m2</u>	<u>200 m2</u>

4.- PROCEDIMIENTO

La tramitación de la presente modificación se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 152 y concordantes del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, al tratarse de una modificación que afecta a la ordenación de detalle (OD), debiéndose tener en cuenta que con carácter previo a la tramitación de esta modificación, el Ayuntamiento tramitó el expediente de Innovación Puntual núm. 5 del P.O.M., resultando aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en su reunión de 10 de abril de 2.006 y publicado dicho acuerdo en el D.O.C.M. nº 109, de 26 de mayo, así como publicado su contenido documental normativo en el B.O.P. nº 59, de 17 de mayo, siendo, por tanto, competencia del Pleno de la Corporación Municipal la aprobación definitiva de esta modificación, todo ello conforme prescribe el tenor del art. 152.2 del Reglamento de Planeamiento.

Por lo tanto se tramitará la presente modificación según lo previsto para los Planes de Ordenación Municipal correspondiendo en este caso la aprobación definitiva al propio Ayuntamiento en Pleno, debiendo darse traslado del documento aprobado a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

4.- DOCUMENTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN URBANÍSTICO

V.1.1. Definición.

Constituyen el suelo rústico aquellas áreas del territorio municipal en las que se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) que sean bienes de dominio público natural.
- b) que constituyan o contengan elementos de interés de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.
- c) que sean especialmente aptas para el aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, ganaderos y cinegéticos, o bien por contar con riquezas naturales, extractivas o hidrológicas.
- d) que no resulten adecuadas al proceso urbanizador al estar afectadas por situaciones de riesgos geológicos, por servidumbres de infraestructuras territoriales o por ser soporte de actividades molestas o incompatibles con medios urbanos
- e) que no resulten adecuadas al desarrollo urbano racional de acuerdo al modelo territorial adoptado en el Planeamiento.

Se exceptúa de este suelo el clasificado por el Plan como urbano y urbanizable.

V.1.2. División y delimitación del Suelo Rústico.

De acuerdo con el artículo 47.2 de la LOTAU, dentro de esta clase de suelo se diferencia el suelo rústico protegido y el suelo rústico de reserva.

1. **Suelo rústico Protegido.** Incluye las categorías siguientes:

a) Protección Natural, **SRP-N**: Laguna del Salicor: Interés multitemático. Decreto 183/2000 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de La Laguna de Salicor en Campo de Criptana y se declara Reserva Natural, de acuerdo con la Ley 9/99, de Conservación de la Naturaleza. Incluye Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Lugares de Interés Comunitario, (LIC). En Campo de Criptana coinciden ambos, ZEPA y LIC Humedales de La Mancha, con la Reserva Natural de la Laguna de Salicor y su zona periférica de protección.

b) Protección Ambiental, **SRP-A**: Encinares en aceptable estado de conservación. Interés por valores de flora, fauna, aspectos didácticos y recursos cinegéticos. Restos del encinar manchego. Recoge terrenos fluviales

por los que discurren los cauces de los ríos Záncara y Guadiana que atraviesan el término municipal así como la laguna endorreica localizada entre los términos municipales de Campo de Criptana y Arenales de San Gregorio. También se incluye un ámbito relativamente amplio que contiene Elementos Geomorfológicos en el entorno del río Záncara, correspondiente a depósitos eólicos/playas fluviales (*paleodunas*) en una morfología prácticamente horizontal. Así mismo se incorpora a este tipo de suelo la zona al norte de la Laguna de Salicor (parajes El Chito y El Chaparral) por su estrecha relación con la zona de Reserva Natural.

También se incluyen en este tipo de suelo protegido las Vías Pecuarias que atraviesan el término municipal.

c) Protección Ambiental de avifauna, **SRP-Av**: Zonas de estancia, campeo y posible nidificación de aves esteparias.

d) Protección paisajística y cultural, **SRP-P**: Sierra de los Molinos - Santuario Virgen de Criptana; valor cultural y recurso turístico de primer orden. Zonas dominantes sobre la inmensa llanura manchega; zona extraordinariamente frágil a efectos visuales. Zona de recarga del sistema acuífero de las fuentes y manantiales de dentro de la población y sus alrededores. También se incluye la zona del antiguo sistema de depuración por lagunado.

e) Suelo rústico de protección estructural por sus valores agrícolas y características hidrológicas **SRP-C**: Zona regable de Peñarroya. Infraestructuras hidráulicas para regadíos y suelos adecuados para tal fin.

f) Suelo rústico de protección de infraestructuras y redes de servicios **SRP-I**: Abastecimiento, saneamiento, energía y comunicaciones. Este suelo se grafía en el plano de clasificación de suelo T-1 como una banda que representa la anchura del suelo afectado por las infraestructuras. Su delimitación exacta queda fijada en el artículo V.4.7 de estas Normas.

2. Suelo rústico de Reserva (SR).

En general es un suelo con una extraordinaria vocación agrícola, soporte básico de la economía tradicional y constituyente principal del sector primario. Es un suelo no considerado para el modelo de crecimiento urbano que el Plan ordena en el municipio, pero como constituyente básico del territorio está sujeto a normas de protección de recursos, regulación de usos, actividades y aprovechamientos en los términos que establece la LOTAU y la legislación sectorial de aplicación.

V.1.3. Régimen urbanístico del suelo rústico de reserva

En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos:

A) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vivienda, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas.

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones o construcciones, deberán realizarse de conformidad con lo establecido en estas Normas.

Además de los que sean excluidos por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y por la regulación de usos de estas Normas, no podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como de erosión o pérdida de calidad del suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.

B) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en estas normas y, en todo caso, los de la legislación agraria de aplicación.

C) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria que no impliquen movimiento de tierras.

D) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos, excepto cuando se sitúen a menos de mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano, en que será preciso demostrar documentalmente, y de forma suficiente a juicio del Ayuntamiento, la efectiva explotación agraria de la finca durante los últimos cuatro (4) años, así como la necesidad del vallado que se proponga para el mantenimiento de la explotación.

E) La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada y cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.

F) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

V.1.4. Unidades rústicas aptas para la edificación.

1. En suelo rústico sólo pueden existir unidades rústicas aptas para la edificación, en los términos previstos en el punto 2 de la Disposición Preliminar de la LOTAU. Para su edificación, dichas unidades estarán sometidas a calificación urbanística y sujetas a licencia municipal.

2. No se autorizarán ni podrán ejecutarse ninguna acción edificatoria sobre las unidades rústicas citadas en el punto anterior cuando la superficie de las fincas sea inferior a la fijada, en función de los usos vinculados, en el capítulo 3 de este Título.

V.1.5. Prohibición de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico

1. Por la propia naturaleza del suelo rústico queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.

2. Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, tal como se define en el artículo siguiente.

3. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.

4. En suelo rústico queda prohibida toda división simultánea o sucesiva de terrenos o fincas en dos o más lotes o fincas nuevas independientes, cuando uno o varios de los lotes sean susceptibles de actos de construcción o edificación y dispongan o vayan a disponer de infraestructuras o servicios colectivos innecesarios para las actividades agrícolas, pecuarias o forestales propias de estos suelos o, en todo caso, de carácter específicamente urbano.

V.1.6. Núcleo de población

Se entenderá por núcleo de población dentro del suelo rústico la aparición de una estructura de propiedad del suelo consistente en más de tres unidades rústicas aptas para la edificación que pueda dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc.

V.1.7. Régimen urbanístico del suelo rústico de protección.

1. En los terrenos pertenecientes a la categoría de suelo rústico de protección es posible el ejercicio de los actos previstos en el artículo V.1.3.

letra A) de estas Normas, con el alcance que sea compatible con el régimen de protección que poseen.

2. La regulación y condiciones de protección específicas para las distintas categorías de suelo rústico de protección quedan referidas en el capítulo 4 de este Título.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES DE USO, EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO RÚSTICO.

V.2.1. Determinaciones generales de uso y edificación

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

c) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

d) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

e) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.

f) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Salvo que en capítulo 3 del presente Título se establezcan otras determinaciones, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) Tener el carácter de aisladas.

c) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

d) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbrera superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.

3. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo rústico, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea aplicable.

4. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las explotaciones ganaderas deberán disponer de depuradoras eficaces o en su caso conexión a un sistema de saneamiento o depuración, que garantice la no degradación de los suelos o recursos hidrológicos.

V.2.2. De la protección de carreteras y caminos

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía cuyo ancho, medido en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, será de:

a) En la carretera N-420 veinte (20) metros medidos desde el eje.

b) En el resto de las carreteras tres (3) metros medidos desde la arista exterior de la explanación

En los casos especiales de puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras en esta zona, previa autorización del organismo encargado, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

2. La zona de servidumbre de las carreteras consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de:

a) veinticinco (25) metros en la N-420.

b) ocho (8) metros en el resto de carreteras.

En la zona de servidumbre sólo se permitirán aquellos usos u obras compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo encargado.

3. La zona de afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de:

a) cincuenta (50) metros en la N-420.

b) treinta (30) metros en el resto de carreteras.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del organismo encargado de la carretera.

4. La distancia mínima de cualquier edificación (incluyendo los cerramientos de fábrica) a la arista exterior de la calzada se establece en:

- a) veinticinco (25) metros en la N-420.
- b) dieciocho (18) metros en el resto de carreteras.

En estas franjas queda prohibido cualquier tipo de obras de construcción, reconstrucción o ampliación a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes

5. La distancia mínima de las vallas diáfanas, sobre piquetes sin cimientado de fábrica, medida perpendicular y horizontalmente, será de:

- a) veinte (20) metros al eje de la carretera en la N-420
- b) ocho (8) metros a la arista exterior de la explanación en el resto de las carreteras.

6. La distancia mínima de cualquier edificación al eje de caminos y vías de accesos existentes en el término será de quince (15) metros.

V.2.3. De la protección de las vías pecuarias

1. Las vías pecuarias se clasifican como Suelo Rústico de Protección Ambiental.

2. Habrán de deslindarse para hacer coincidir su ancho efectivo con el ancho legal establecido en el *Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal* redactado en 1957. En tanto no se haya procedido a su deslinde la distancia entre los cerramientos de las parcelas a ambos lados será la legalmente existente, a saber:

- Colada del Camino Real diez (10) metros
- Veredas restantes veinte con ochenta y nueve (20,89) metros

3. Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma. Así mismo se prohíbe cualquier tipo de parcelación del espacio vial y/o descansadero.

4. Previo a la concesión de licencia de ejecución de obras de cualquier tipo, incluso vallado, en parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

5. Las vías pecuarias están afectas por su legislación específica: la Ley 3/1995, de 23 de Marzo. Cualquier actuación a realizar sobre ellas deberá contar previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

V.2.4. De la protección de la red ferroviaria

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la explanación de la vía férrea y una franja de ocho (8) metros de anchura a cada lado de la misma, medida desde la arista exterior de la explanación.

2. La zona de servidumbre de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinte (20) metros.

3. Dentro de la zona de servidumbre de la línea férrea no podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo lo autorice, dando su conformidad a las mismas.

4. La zona de afección de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de explanación, a una distancia de cincuenta (50) metros.

5. Para construir y reedificar en la zona de afección de la línea férrea, así como para realizar en dicha zona cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles y, en general, realizar cualquier actividad que implique limitaciones al ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, se requerirá la previa autorización de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

V.2.5. De la protección de los cauces, riberas y márgenes

1. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Aguas, los márgenes de los cauces están sujetos, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco (5) metros de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de cien (100) metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En tanto no se regulen por el Organismo de cuenca las condiciones de protección en estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de veinte (20) metros en horizontal y dos (2) metros en vertical de los cauces naturales.

2. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas

no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtengan las autorizaciones exigidas por la legislación sectorial y la correspondiente licencia municipal para la realización de movimientos de tierra.

3. En aplicación del artículo 98 de la Ley de Aguas T.R. de 20 de julio de 2001, en la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras con cualquier finalidad que puedan afectar al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se exigirá la presentación de un Informe Ambiental sobre sus repercusiones, existiendo la posibilidad de que el Organismo de cuenca someta la actuación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.2.6. De la protección del demanio hídrico

1. Las determinaciones sectoriales de protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales, tanto superficiales como acuíferos subterráneos quedan recogidas en los artículos 92 a 107 del TR de la Ley de Aguas, de 20 de julio de 2001.

2. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, ya sea por vertido de aguas o de productos residuales, requiere autorización de la Administración hidráulica, (artículo 101 T.R. de la Ley de Aguas). Sin esta autorización y cumpliendo además las condiciones que en su caso imponga la Administración hidráulica, no será posible el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

3. La implantación en zonas de recarga de acuíferos de actividades y aprovechamientos de cualquier tipo que produzcan vertidos o residuos potencialmente contaminantes deberán someterse expresamente al procedimiento de evaluación de proyectos recogidos en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental, en Castilla-La Mancha.

V.2.7. Condiciones generales para los vertidos de tierras y escombros

1. Los residuos de tierras y escombros son los procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de tierras y escombros se autorizarán por los servicios técnicos municipales, siempre dentro del suelo rústico de reserva y en función de las necesidades de eliminación de residuos.

3. Para garantizar las condiciones ambientales de los vertidos, con la solicitud de licencia se definirán las condiciones en las que se pretende realizar, y en particular las siguientes:

a) Si la altura del vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmatación del área.

b) Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente se acompañará:

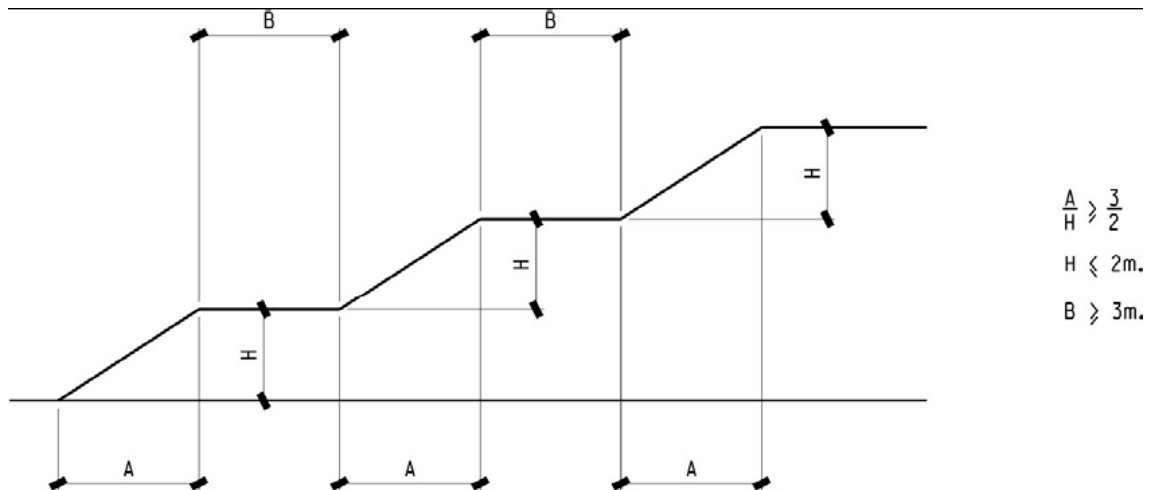
- Un estudio en el que pueda comprobarse la alteración paisajística de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas y otros medios de representación.

- Un estudio de las escorrentías y vaguadas.

- Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento del arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.

- Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.

4. Cualesquiera que sea la altura del vertido, los taludes no serán en ningún caso con pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una calle mínima de tres (3) metros entre cada dos taludes que tendrán una altura máxima de dos (2) metros, tal como se representa en el gráfico adjunto:



V.2.8. Explotación de minas y canteras

1. Quien realice el aprovechamiento de recursos mineros y canteras deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2994/82 de 15 de Octubre del Ministerio de Industria y Energía.

2. El Plan de Restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas a que se refiere el Real Decreto citado, deberá cumplir además los siguientes aspectos:

a) Se admiten como posibles usos posteriores los siguientes:

- Reconstrucción del terreno agrícola.
- Repoblación vegetal.
- Pantallas visuales.
- Vertederos controlados.
- Zonas de esparcimiento y ocio.
- Producción agropecuaria.
- Aparcamiento de vehículos con mercancías peligrosas.

b) Durante las fases de explotación de la cantera se procederá a rebanar la tierra vegeta de la zona para su posterior extendido en plataformas y taludes resultantes.

El almacenamiento de esta tierra se ejecutará formando cordones de una altura máxima de dos (2) metros y si deben permanecer más de seis meses almacenados, se procederá anualmente al abonado y siembra de los mismos, para su mantenimiento.

c) Al abandono de la explotación (o de algún frente) se procederá a una limpieza consistente en:

- Desmantelamiento de edificaciones, maquinaria e instalaciones existentes.
- Derribo y retirada al vertedero de todas las bases de hormigón u otro material, que hayan servido de apoyo a maquinaria.
- Retirada (o extendido) de estériles sobrantes.
- Realización de la restauración proyectada.

d) El Plan de restauración definirá las especies vegetales que se fueran a utilizar en la restauración, recomendándose la mezcla de las mismas, debiendo contemplarse la utilización de especies arbóreas, especies arbustivas y subarbustivas.

3. Quien realice un aprovechamiento de recursos regulado por la Ley de Minas, deberá comunicar al Ayuntamiento cual de las dos posibles opciones (realizar los trabajos el propio explotador o que sea la Administración obligándose al titular a entregar una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución) definidas por la Orden de 20 de Noviembre de 1984 del Ministerio de Industria y Energía, ha elegido para realizar los trabajos de restauración.

4. El Ayuntamiento podrá obligar a las actuales explotaciones a la realización de una pantalla visual que disminuya el impacto visual actual. El plazo para su realización será de un año, contado a partir de la remisión de la orden municipal al explotador.

V.2.9. Condiciones estéticas de las edificaciones en el suelo rústico

1. Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural.

2. Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados.

3. Las fachadas se acabarán preferentemente mediante enfoscado y pintura a la cal u otra pintura de superior calidad, de textura lisa y color blanco mate. Se permiten zócalos siempre que no se utilicen azulejos o aplacados cerámicos vidriados y que no sobrepasen los ciento veinte (120) centímetros de altura.

4. Los cerramientos de las parcelas serán preferentemente vegetales. Cuando den a caminos o espacios públicos no podrán ser ciegos a partir de una altura superior a un (1) metro, completados en su caso mediante protecciones diáfanas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.

5. Se ajustarán a las reglas establecidas en el punto 1 del artículo 55 del TRLOTAU

CAPITULO 3. CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO RÚSTICO

V.3.1. Condiciones para las obras, construcciones e instalaciones vinculadas al sector primario.

Se integran en el sector primario los ámbitos y tipologías determinados por la Orden de 31 de marzo de 2003, sobre Instrucciones Técnicas de Planeamiento (ITP).

1. Cuando la finca esté situada a menos de mil quinientos 1.500 metros del límite del suelo urbano, deberá justificarse documentalmente, y de forma suficiente a juicio del Ayuntamiento, la efectiva explotación de la finca durante los últimos cuatro (4) años, así como la necesidad de la edificación que se proponga para el mantenimiento de la explotación.

2. Podrán instalarse invernaderos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se separarán cinco (5) metros de los linderos.
- b) Su superficie no superará el 10 por ciento (10%) de la superficie de la finca.
- c) La altura máxima será de cuatro (4) metros.
- d) Deberán construirse con materiales traslúcidos, con estructura fácilmente desmontable y carecerán de cimentación.
- e) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su finca el aparcamiento de vehículos.

3. Podrán construirse edificaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, o análogas siempre que se sitúen en parcelas de como mínimo una hectárea y media (15.000 m²) si están situadas en suelo rústico de reserva y que cumplan las siguientes condiciones:

a) En ningún caso ocuparán una superficie superior al CINCO por ciento (5%) de la de la finca.

b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En el caso de las naves vinculadas a explotaciones ganaderas que tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a otras edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) metros.

c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de seis (6) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

d) Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que pudieran producir y que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

e) En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial, especialmente a las determinaciones de su declaración de impacto si la actividad estuviera sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental.

4. No obstante lo anterior se podrán realizar obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie y con mayor porcentaje de ocupación siempre y cuando se den de modo concurrente los siguientes requisitos:

a) que exista informe previo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que, de manera expresa y justificada para cada caso particular, indique la conveniencia de modificar las limitaciones impuestas debido a exigencias de la actividad agraria y señale la superficie de parcela y porcentaje de ocupación que se estimen necesarios.

b) que el órgano competente para emitir la calificación o la licencia urbanísticas apruebe expresamente la reducción de la superficie y el aumento del porcentaje de ocupación propuestos, sin que el informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente tenga carácter vinculante para el citado órgano urbanístico.

V.3.2. Condiciones de la edificación destinada a vivienda familiar

1. La vivienda familiar ha de estar destinada a una sola familia y debe estar vinculada a explotación agropecuaria. El carácter de aislada se define por la separación mínima de diez (10) metros a linderos y doscientos cincuenta (250) metros a otra vivienda.

2. La finca mínima para poder edificar será de quince mil (15.000) metros cuadrados.

3. En ningún caso, se ocupará una superficie superior a los doscientos (200) metros cuadrados.

4. La altura máxima será de dos (2) plantas y siete (7) metros de altura total, medidos desde la rasante del terreno natural en el punto medio de las fachadas.

5. Se utilizarán preferentemente los materiales tradicionales y sus fachadas se pintarán de blanco. Las cubiertas serán obligatoriamente inclinadas, preferentemente de teja árabe, pudiéndose utilizar la teja curva cerámica en su color natural u otro material de aspecto exterior similar.

6. Cumplirá las condiciones generales señaladas en estas Normas para las viviendas en los suelos con destino urbano, y cuantas le fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal. En concreto no podrán construirse en tipologías de vivienda colectiva.

7. A los efectos de lo establecido en el artículo 63.1.A)a) de la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, las zonas homogéneas en que se divide el término municipal coinciden con los Polígonos Catastrales de Rústica que se recogen en el plano nº 5 de la Información Urbanística del POM.

V.3.3. Condiciones de la edificación vinculada a la ejecución y mantenimiento de los servicios e infraestructuras de titularidad pública.

Dentro de esta categoría se incluyen los determinados por el artículo 2.3 de las ITP.

1. La superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior regirá en suelo rústico de reserva y en suelo no urbanizable de especial protección.

3. Se separarán cinco (5) metros de los linderos de las fincas colindantes.

4. Las edificaciones tendrán como máximo una superficie edificada de quinientos (500) metros cuadrados.

5. La altura máxima será de cuatro con cinco (4,5) metros, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarla en alguno de sus puntos.

6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

7. Cumplirá cuantas disposiciones de estas Normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal le fuese de aplicación.

V.3.4. Condiciones de las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso industrial.

1. La superficie mínima de la finca será de tres hectáreas (3 Has) para las obras, construcciones e instalaciones vinculadas a:

- A) Actividades industriales y productivas.
- B) Depósito de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.

2. La superficie máxima ocupada por la edificación será el 10% de la superficie total de la finca.

4. Las industrias se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y mil (2.000) metros del suelo urbano.

5. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.

6. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.

7. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.

8. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

9. En el caso de establecimientos en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias insalubres, nocivas y peligrosas, las condiciones establecidas en los números 1 y 3 anteriores constituyen determinaciones de la ordenación estructural.

V.3.5. Condiciones de la edificación vinculada a las explotaciones mineras.

Se engloban en esta categoría a las actividades extractivas y mineras, incluida la explotación de canteras y extracción de áridos.

1. Les serán de aplicación las condiciones establecidas para la edificación vinculada a la producción industrial así como las que les fuesen de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial, en defecto de ésta última se estará a lo acordado por el órgano competente en la materia.

2. En todo caso deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño.

V.3.6. Condiciones para la edificación vinculada al uso comercial.

1. La superficie mínima de la finca será de dos hectáreas (2 has) para establecimientos comerciales y de una hectárea y media (1,5 ha) cuando se trate de comercios dedicados en exclusiva a la venta de productos agrícolas y artesanos típicos de la comarca.

2. La superficie máxima de ocupación sobre la totalidad de la finca será del dos por ciento (2%) para usos comerciales y del cinco por ciento (5%) para establecimientos que comercien con productos artesanos o agrícolas de la comarca.

V.3.7. Condiciones de edificación para obras, construcciones e instalaciones de uso hotelero y hostelero.

1. La superficie mínima de la finca será:

a) para hoteles y hostales de hasta 750 m² construidos, cuyos acabados finales sean los propios de la arquitectura tradicional y popular de la zona y tenga en cuenta su adecuación paisajística, una hectárea y media (1,5 Ha)

b) para el resto de hoteles y hostales, tres hectáreas (3 has).

c) para establecimientos de turismo rural, una hectárea y media (1,5 Ha).

d) para camping e instalaciones similares, una hectárea y media (1,5 has).

2. En cuanto a la superficie máxima de ocupación:

a) el 7,5% para los establecimientos del apartado a) anterior.

b) el 5% para los fijados en el apartado b).

c) el 10% para los fijados en el apartado c).

d) el 2% para los determinados por el apartado d).

3. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y mil (1.500) metros del suelo urbano.

4. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.

5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en

todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.

6. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.

7. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

V.3.8. Condiciones edificatorias para uso recreativo.

5. La superficie mínima para la finca donde se vayan a realizar será de hectárea y media (1,5 has).

6. La ocupación máxima para la edificación es del 5% del total.

7. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano.

8. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.

5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.

6. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.

7. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

V.3.9. Condiciones de la edificación vinculada a equipamientos de titularidad privada.

1. La superficie mínima para la finca donde se vayan a implantar será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, en los siguientes casos:

a) elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.

b) elementos pertenecientes al sistema energético con todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución, con las siguientes excepciones:

b.1 para subestaciones eléctricas de hasta 132 Kv se tomará el borde exterior de la misma y se dejará un retranqueo mínimo de 12 mtrs. a los colindantes.

b.2 para subestaciones eléctricas de más de 132 Kv la superficie mínima será hectárea y media (1,5 ha).

c) elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.

d) elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.

e) elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.

f) servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.

g) estaciones aisladas de suministro de carburantes.

2. Para otros equipamientos culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares, la superficie mínima será hectárea y media (1,5 ha).

3. La ocupación máxima será del 10% para los equipamientos de la letra c) del apartado anterior.

4. Las construcciones se separarán como mínimo diez (10) metros de los linderos de la finca. No se edificará a menos de quinientos (500) metros del núcleo de población existente, ni a menos de cien (100) metros de ninguna edificación existente.

5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.

6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

7. Cumplirán las condiciones generales que para las diferentes instalaciones fueran de aplicación de estas Normas, y de la regulación sectorial municipal y supramunicipal.

V.3.10 Condiciones generales de las edificaciones vinculadas a las áreas de servicio de carreteras.

1. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca.

2. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.

3. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.

4. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.

6. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

CAPÍTULO 4. DETERMINACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

V.4.1. La calificación urbanística del suelo rústico de reserva

1. El suelo rústico de reserva podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:

a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

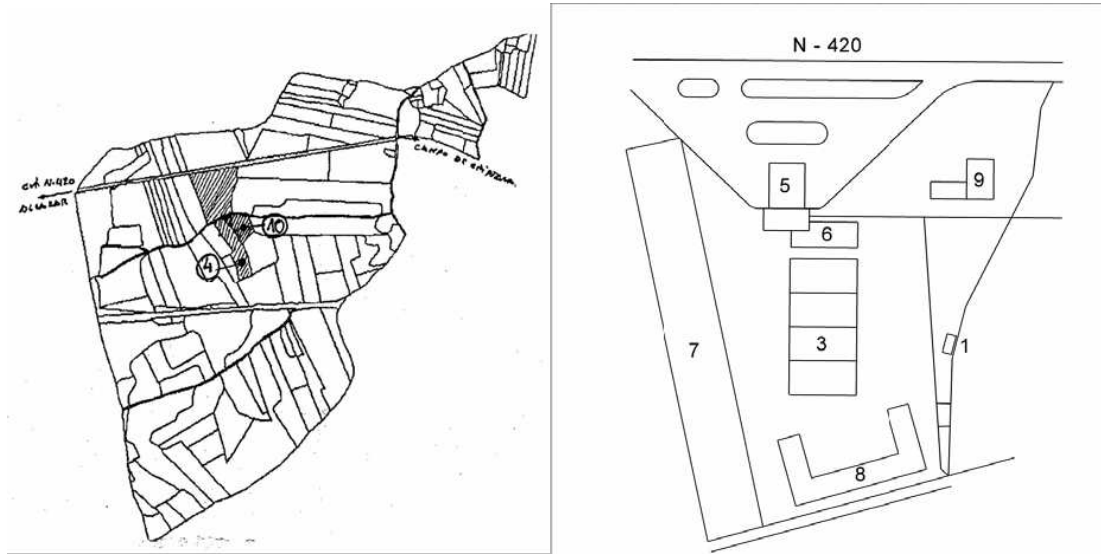
d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.

e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.

g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

2. Las parcelas 50, 156, y 157 del polígono 44 del Catastro de rústica están autorizadas para albergar los servicios integrados en el área de servicio de la carretera N-420 existente en el punto kilométrico 292,7. Las construcciones e instalaciones permitidas son las que se especifican en el esquema de la página siguiente, amparadas en las autorizaciones concedidas por la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitadas en su día de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.



1	Centro de transformación
2	Conducción de agua potable
3	Nueva ordenación de naves industriales 1.800 m ²
4	Parking público 14.158 m ² . En parcela 156
5	Estación de servicio con bar restaurante
6	Ampliación bar restaurante
7	Parking para uso propio 4.550 m ²
8	Infraestructura para descanso usuario 1.000 m ²
9	Túneles de lavado de vehículos 352 m ²
10	Depuradora en parcela 157

V.4.2. La calificación urbanística del suelo rústico de protección

1. El suelo rústico de protección podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de las obras, construcciones o instalaciones que, para cada categoría de protección, se establecen en los artículos siguientes.

2. En el Cuadro 1, al final de este capítulo, se sintetizan para cada categoría de protección, los usos y actividades característicos, compatibles, autorizables con la necesaria obtención de calificación urbanística y no autorizables.

3. Los suelos rústicos de protección de infraestructuras y redes de servicios tienen determinaciones de protección diferenciadas.

V.4.3. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Natural SRP-N

1. En aplicación de las Directrices Relativas al Planeamiento Urbanístico recogidas en el punto 7.7 del Decreto 183/2000, de 19 de diciembre de 2000 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Laguna de Salicor en Campo de Criptana (Ciudad Real), y se declara Reserva Natural, se tendrá específicamente en cuenta la Normativa de dicho PORN. A efectos urbanísticos, se prohíben edificaciones e instalaciones diferentes a las que requiera la gestión de este espacio protegido, incluyendo infraestructuras, de comunicación o de obras públicas, hidráulicas, vertido de residuos, movimientos de tierras en todos los usos y actividades, permitiendo el mantenimiento de la vida silvestre y sólo los usos agropecuarios y cinegéticos compatibles, de acuerdo con la regulación que establece el citado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna de Salicor.

2. El uso característico de este suelo es el mantenimiento del medio natural, así como las actividades primarias compatibles con la estabilidad de este ecosistema.

3. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios cuando representen un riesgo potencial de arrastre de tierras, aumento de la erosionabilidad o simple pérdida del tapiz vegetal, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo de los usos característicos.

4. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.

5. Las únicas instalaciones posibles, con autorización previa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en los términos que fija el citado P.O.R.N., serían la instalación de cercas. Las instalaciones hidráulicas propias de las explotaciones (albercas, bombeos, etc.) sólo se admitirán previa autorización de la Confederación Hidrográfica y excepcionalmente declaradas de interés social o utilidad pública que deban de instalarse necesariamente en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en otro suelo.

6. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:

a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.

b) Las actividades industriales de cualquier tipo.

c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.

d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

- e) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
- f) La vivienda familiar aislada
- g) Cualquier otra actividad que no esté autorizada por la normativa específica de la Reserva Natural y el P.O.R.N

V.4.4 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental SRP-A

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.

2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.

3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.

4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.

5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:

- a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
- b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
- c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
- d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

e) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

f) La vivienda familiar aislada.

6. Medidas específicas en relación con las vías pecuarias:

a) Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma.

b) Se prohíbe cualquier tipo de parcelación sobre el espacio vial y/o descansadero.

c) Cualquier actuación a realizar sobre los terrenos de la vía pecuaria deberá contar previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En el caso de ejecución de obras de cualquier tipo o vallado de parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento previo a la concesión de la respectiva licencia, deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que establecerá los límites de la misma.

V.4.5 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna SRP-Av.

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.

2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.

3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.

4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.

5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:

a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.

b) Las actividades industriales de cualquier tipo.

c) Las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria que por sus características (ruidos, vibraciones, trasiego de maquinaria, etc.) puedan repercutir negativamente en el mantenimiento de las poblaciones de avifauna esteparia.

d) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.

e) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

f) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

V.4.6. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Paisajística y Cultural SRP- P.

1. El uso característico es el de mantenimiento de los valores culturales, histórico-artísticos y recursos turísticos-recreativos. Usos compatibles son los de acondicionamiento forestal, los usos agrarios, los cinegéticos y naturalísticos, todos ellos sin instalaciones.

2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer impedimento, modificación, o interrupción de los rasgos perceptuales de los elementos arquitectónicos catalogados, así como de su entorno, perfil del relieve, morfología, suelos, red de drenaje y vegetación existente.

3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos rasgos paisajísticos, la forestación respetuosa con el medio y la plantación de arbolado en caminos con especies adecuadas, así como la ordenación y potenciación de los aprovechamientos de uso público susceptibles de ser acogidos por el medio.

4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la infraestructura de abastecimiento de agua del núcleo urbano, las de acondicionamiento de accesos a la Sierra de Los Molinos y las de instalaciones de servicios municipales debidamente integradas en el conjunto paisajístico.

5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:

a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.

b) Las actividades industriales de cualquier tipo.

c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, especialmente de telecomunicaciones, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.

d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

e) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

f) La vivienda familiar aislada.

g) La apertura de nuevos caminos o pistas.

e) Los cerramientos de parcela con materiales de fábrica opacos.

V.4.7. Régimen específico del Suelo rústico de protección estructural por su valor agrícola SRP-C.

1. El uso característico de este suelo es el que engloba las actividades de producción agraria, en las condiciones establecidas como zona regable.

2. Se consideran usos compatibles los siguientes:

a) Los de primera transformación de productos agrícolas, los de cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre.

b) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras y las estaciones para el suministro de carburantes.

3. Las edificaciones permitidas en este tipo de suelo son las vinculadas a los usos característicos o compatibles, con sujeción al régimen de calificación urbanística y a las condiciones de estas Normas.

4. No se autorizan los siguientes usos:

a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.

b) Las actividades industriales de cualquier tipo.

c) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

d) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

e) Los servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.

f) La vivienda familiar aislada.

V.4.8. Suelo rústico de protección de infraestructuras y redes de servicios SRP-I

1. Energía eléctrica, alta tensión

1.1 La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo las servidumbres del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.

1.2 En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos de diez (10) metros del eje de las líneas de 45 Kv. y a menos de doce (12) metros del eje de la línea de 132 Kv.

2. Redes de abastecimiento de agua y saneamiento

Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro (4) metros de anchura total, situada sobre el eje de la tubería. En ella no se permiten la edificación, ni las labores agrícolas u otros movimientos de tierras.

3. Además de las condiciones de protección que se establecen para las carreteras y caminos en el artículo V.2.2 y para la red ferroviaria en el artículo V.2.4, en el resto de infraestructuras las afecciones y servidumbres quedan definidas por las normas específicas y reglamentos aprobados por la administración competente que sean aplicables por las compañías de servicio o por los servicios técnicos municipales correspondientes.

4. Con objeto de facilitar la ejecución de la conexión prevista entre la carretera N-420 y la futura Autovía de los Viñedos se establece una franja de protección de cien (100) metros de anchura sobre el eje del trazado indicativo recogido en el plano T-1N.

En tanto no se determine por el organismo competente el trazado definitivo, en la franja señalada se prohíbe cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones.

CUADRO 1 (Artículo V.4.2.)

REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES SOBRE EL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN SOMETIDOS A CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE AVIFAUNA	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y CULTURAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL POR SU VALOR AGRARIO
Construcciones e instalaciones requeridas en explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas, ganaderas, o análogas	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN
Extracción y explotación de recursos y primera transformación sobre el terreno	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Depósito de materiales y residuos. Almacenamiento de maquinaria y vehículos al aire libre y sin instalaciones permanentes	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Actuaciones y construcciones para las infraestructuras y servicios públicos. Gasolineras	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN
Áreas de servicio de carreteras de acuerdo a su legislación sectorial	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Implantación y funcionamiento de equipamientos colectivos	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Instalaciones de carácter industrial o terciario con obligación sectorial de implantación en el medio rural	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Vivienda unifamiliar aislada sin formar núcleo de población	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
ACTIVIDADES CARACTERÍSTICAS	Reserva Natural. Protección y conservación de Fauna y Flora. Usos científicos. Están reguladas por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales.	Agropecuarias compatibles. Vida silvestre. Forestales. Educativas.	Agropecuarias compatibles. Vida silvestre. Forestales.	Culturales. Recreo y ocio sin instalaciones.	Regadíos. Agropecuarias.
ACTIVIDADES COMPATIBLES	Las reguladas por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.	Cinegéticas. Ocio sin instalaciones		Forestales. Turisticasy de ocio sin instalaciones.	

CUADRO 2: LISTADO DE LAS PARCELAS CATASTRALES AFECTADAS COMO SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN.

Se recogen las parcelas agrupadas según el Tipo de Suelo Rústico de Protección.

Cuando un polígono aparece como COMPLETO todas las parcelas que lo componen tienen toda su superficie clasificada como Suelo Rústico de

Protección. Las restantes parcelas listadas tienen toda o parte de su superficie afectada como suelo Rústico de Protección.

Debe observarse que las parcelas atravesadas por el límite entre distintos tipos de suelo protegido figuran repetidas en el listado, de acuerdo con el tipo de protección por lo que algunas parcelas están afectadas por más de un régimen de protección.

	POLIGONO	PARCELAS
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL	1	34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 80.
	3	9, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 43, 44.
	48	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 96, 105, 106, 109, 111, 115.
	49	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 114, 119, 121, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 141, 142, 144.
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	1	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 60, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90.
	2	9, 15, 16, 17, 18, 44.
	3	2, 4, 5, 6, 7, 120, 122, 123, 125, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 203, 204, 211, 213, 214.
	4	162, 164.
	5	286, 289.
	11	1, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 206.
	14	7
	16	10, 14, 15, 18.
	17	7, 8, 9, 10.
	20	1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 23, 36, 54, 55, 57, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 116, 130, 131, 133, 134, 138, 139, 140, 142, 143, 147, 150, 159, 169, 172.
	21	43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 67, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 90, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 108, 110, 117, 120, 128, 129, 130, 153, 154, 165, 166, 172, 178, 393, 394, 395, 396, 403, 404, 405, 406.
	28	62.
	29	1, 2, 3.
	30	1, 2, 3, 6, 7.
	33	44
	34	9, 10, 11, 40, 41, 46, 49, 85.
	35	1, 2, 3, 4, 12, 27, 36, 48, 49, 51, 54, 57.
	36	3, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.
	37	13, 14, 33.
	38	Completo.
39	Completo.	
40	36, 37, 39, 52, 53, 84, 86, 92, 93, 94, 103, 105, 106, 110, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 223, 224, 226, 231, 232, 233, 240, 241, 244, 247, 249, 252, 254, 255, 263, 271, 273, 276, 277, 278, 284, 409, 411, 413, 416, 417, 423, 424.	

	51	11, 12, 24, 30, 34, 35, 244, 289, 365.
	69	55, 56, 58, 60, 148, 196.
	70	4, 5, 9, 10, 11, 12, 20, 22, 34, 36, 39, 40, 53, 57, 59, 67, 68, 80, 81, 83, 91, 92, 95, 98, 140, 158.
	71	16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 36, 51, 53, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 112, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 145, 153, 155, 159, 164, 174, 175, 180, 181, 183, 184, 186, 187, 191, 192, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 210, 211, 214, 217, 220, 222, 228, 237, 242, 243, 252, 257, 265, 268, 270, 278, 279, 280, 284, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 306, 309, 310, 311, 312, 313, 322, 325, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 343, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 369, 371, 372, 374, 466, 467, 469, 470, 471, 473.
	76	29.
	79	2, 3, 5, 6, 8, 141, 142.
	80	17.
	81	4, 5, 6, 7, 10, 41, 42, 44, 55, 63, 92, 116.
	82	1, 2, 4.
	87	1, 3, 5, 6, 9, 10, 18, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 42, 46, 48, 49, 50.
	88	6, 11, 13, 16, 18, 19, 24, 27, 41, 43, 51, 53, 65, 66, 70, 73.
	89	5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 79, 80, 82, 83, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118.
	107	118, 134, 135, 136, 137, 141, 142, 145, 327.
	108	133, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149.
	109	20, 23.
	111	1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 16, 17, 50, 52, 56, 57, 62, 65, 72, 76, 77.
	112	2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 56, 61, 62, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 76.
	115	4, 33, 34, 35, 61, 62, 64, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 134, 139, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 185, 186.
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE AVIFAUNA	37	1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.
	47	Completo.
	48	68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 113, 114, 116.
	49	46, 48, 50, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 80, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 118, 122, 123, 136, 145, 146.
	76	1, 3, 4, 5, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32.
	85	Completo.
	86	Completo.
	87	5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 42, 45, 47, 48, 49, 50.
	115	1, 2, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 70, 74, 75, 76, 77, 107, 109, 110, 111, 112, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 128, 129, 130, 133, 135, 147, 148, 149, 166, 169, 170, 171, 187.
116	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 51, 52, 61, 66, 67, 68, 69, 70, 71.	
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y CULTURAL	50	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 154, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 206, 207, 232, 248, 249, 251.
	51	5, 6, 7, 15, 16, 17, 289, 369.
	53	144, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 181, 183, 184, 202.

	54	133, 213, 214, 215, 218, 219, 221, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 332, 333, 334, 348, 354, 355, 356, 358, 371, 372, 380, 386, 389, 390, 391, 392, 399, 400, 401, 409, 411.
	55	55, 80, 82, 84, 85, 86, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 160, 247, 248, 250, 251, 252, 254, 256, 264, 270, 277, 319, 320, 325.
	93	520.
	95	10, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 60, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 122, 128, 129, 130, 131, 136, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152.
	96	4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 74, 75, 76, 78, 115, 116, 117, 119, 121, 131, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 158, 322, 323.
	97	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 240, 248, 250, 254, 255, 256, 257, 259, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 300.
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL POR SU VALOR AGRARIO	29	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 58, 59.
	30	79, 82, 83.
	31	20, 24, 27, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 99, 107, 108, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 127, 131, 133.
	32	34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 91, 95, 96, 97, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 119.

Campo de Criptana, Septiembre de 2007.

PROGESTUR CONSULTING, S.L.U.
J. Ismael Trigo López.